

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CNSS GARANTIZA COBERTURA SUBSIDIOS DEL SFS TRABAJADORES SUSPENDIDOS

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional aprobada en la sesión ordinaria No. 494 del jueves 4 de junio del año 2020:

Resolución No: 494-05:

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el reconocimiento de los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo y de cobertura dispuesto por las Resoluciones del CNSS No. 492-01 del 03 y 07 de abril del 2020 y No. 493-01 del 01 de junio del 2020, respectivamente, en atención al “Estado de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), debido al Coronavirus (COVID-19)”, como parte de los meses exigibles para el otorgamiento de los beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

SEGUNDO: La presente disposición aplica para todos los trabajadores/as y sus dependientes beneficiados por las citadas resoluciones de la siguiente forma:

1. Los/as trabajadores/as suspendidos/as que sean reincorporados/as y reportados/as a través de las nóminas a la TSS al término del período de emergencia y cubierto por dichas resoluciones.
2. Los/as trabajadores/as suspendidos/as que sean reincorporados/as y reportados/as a través de las nóminas a la TSS en tiempo posterior al término del período de emergencia y cubierto por dichas resoluciones, siempre que, el período de suspensión quede comprendido entre los 12 a 18 meses exigibles para el otorgamiento de prestaciones en especie o en dinero a causa de algún evento en el marco de la cobertura del Seguro Familiar de Salud.
3. Para el cálculo del monto de Subsidio por Enfermedad Común se tomará en cuenta el promedio de los últimos seis (6) meses de salario, real y efectivamente cotizados anteriores a la incapacidad, es decir, sin tomar en cuenta los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo.
4. Para el pago del Subsidio por Maternidad y Lactancia se tomará en cuenta el último salario cotizado anterior a la licencia prenatal o anterior al parto, lo que ocurra primero, sin tomar en cuenta los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

**Dicha resolución puede ser consultada en detalle en nuestro portal
www.cnss.gob.do**

Consejo Nacional de Seguridad Social.

“Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández”.

Avenida Tiradentes No.33, Ensanche Naco. Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfonos: 809-472-8701 / 1-809-200-0550. Desde el interior sin cargos.